



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA Nº 12 DE 07/02/2020 13:46
ENTRADA NÚMERO: 1840

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA  
Tel.: 955549132 Fax:  
N.I.G.: 4109145320190003674

Procedimiento: Procedimiento abreviado 270/2019. Negociado: 3

Recurrente: KUTXABANK ASEGURADORA SA

Letrado: M

Procurador: .....

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Representante: C

Procuradores:

Codemandado/s: EMASESA S.A. v MAPFRE FAMILIAR CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Letrados:

Procura:

Acto recurrido: Resolución presunta del Ayuntamiento de Coria del Río que desestima reclamación por responsabilidad patrimonial extracontractual

**SENTENCIA Nº 22/2020**

En SEVILLA, a cuatro de febrero de dos mil veinte

El/la Sr./Sra. D./Dña.

MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 270/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución presunta del Ayuntamiento de Coria del Río que desestima reclamación por responsabilidad patrimonial extracontractual.

Son partes en dicho recurso: como recurrente KUTXABANK ASEGURADORA SA, representado por el/la Procurador y dirigido por el/la Letrado y como demandada AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, representado por el procurador D y dirigido por la Letrada N.

Asimismo son partes como codemandada la entidad EMASESA, representado por la procuradora y dirigido por el letrado D. y la entidad Mapfre, representada por el procurador D. IGNACIO REYES DE LOS SANTOS y dirigido por el letrado

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que con fecha 13 de septiembre de 2019 se presentó recurso contencioso administrativo por la aseguradora citada que tenía por objeto la desestimación por silencio de responsabilidad patrimonial ejercitada el 16 de enero de 2019 frente al Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla).



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

El recurso se inició por demanda en la que se solicitaba la anulación de la resolución presunta y que se condene a la administración local demandada a indemnizar a la demandante en la cantidad de 1347,18 €.

*Segundo.-* Admitido el recurso, se reclamó el expediente administrativo con emplazamiento de interesados personándose en calidad de tal la entidad EMASESA y la aseguradora del ayuntamiento MAPFRE y se convocó a las partes a vista, ratificándose la parte demandante y solicitando su desestimación la demandada. Practicada la prueba admitida, tras las conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

*Tercero.-* En la tramitación de este pleito se han observado los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero.-* El marco legal que define la obligación de la Administración demandada de indemnizar daños y perjuicios está constituido por el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985 que remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, es decir, los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 julio 1957, este último precepto sustituido hoy por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Podemos decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del TS de 9-3-1998, del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Bastando con que el daño sufrido sea antijurídico, es decir que no exista el deber de soportarlo para que proceda la indemnización, advirtiendo no obstante el Tribunal Supremo del riesgo de convertir a las Administraciones, con interpretaciones laxas de causalidad, en aseguradoras universales de los infortunios de sus ciudadanos, por cuanto, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de julio de 2002, el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del nexo causal, y ello sería lo más perturbador, dada la amplitud de los servicios



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que prestan y de las competencias que ostentan, para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos.

*Segunda.-* En el caso de autos no estimo acreditado por la parte demandante , sobre la que recae la carga de la prueba a tenor del artículo 217 LEC, la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos dado que el perito designado por la demandante declaró que no podía determinar si efectivamente el revoque de agua tuvo origen en un atasco o defectuoso funcionamiento de las aguas desde el vial público , sólo que se verificó que no había atasco en la vivienda de su asegurado por lo que era una posibilidad, posibilidad que niega EMASESA y presenta testifical acreditativa de la inexistencia de atasco alguno en la red de servicio dándose además la circunstancia de que siendo una calle con mucha pendiente es difícil que se produzca un atasco. Además cuando hay un atasco hay más de una vivienda afectada y en el caso de autos no se conoce otra vivienda inundada en la calle en aquellas fechas .

*Tercero.-* La desestimación de la demanda conlleva la condena en costas al demandante , si bien solo a las causadas a instancia de la Administración, no de las codemandadas que voluntariamente comparecieron a ser emplazadas y frente a las que no se ejercitaba acción alguna.

Así mismo , valorando que se recurre silencio administrativo y la escasa complejidad, se estima oportuno hacer uso de la facultad de limitación del art 139.5 LJCA, y se limitan a un máximo de 150 euros (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto al no apreciarse infracción del Ordenamiento Jurídico, con expresa imposición a la demandante de las costas causadas a la Administración hasta un máximo de 150 euros.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

